



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARJONA –BOLÍVAR

Señor Juez, Al despacho la presente demanda EJECUTIVA DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE NEGRETE DIAZ la cual se radico el día 19 de diciembre de 2022 bajo el No 13052-4089-001-2022-00722-00-. Provea.

Arjona, enero 12 de 2023

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Arjona Bolívar. Enero doce (12) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial que antecede y revisado el expediente tenemos para librar la correspondiente Ejecución por pago directo de la garantía mobiliaria, orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presente trámite; (ii) presentada por R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE NEGRETE DIAZ identificado con C.C. No. 10.782.899 quien suscribió un contrato de garantía mobiliaria con folio No 20191209000081200 sobre el vehículo automotor MARCA RENAULT, MODELO 2020, LINEA DUSTER, PLACAS GFP-490, COLOR BLACO GLACIAL, MOTOR: 2842Q247962 SERVICIO PUBLICO , MOTOR A812UF99286, CHASIS 9FB4SREB4LM328006 , celebrado el día 18 de noviembre de 2019, el cual se estipuló sin la tenencia de la garantía por parte del acreedor garantizado, contemplándose además el pago directo por estar Inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias que lleva Confecámaras, en los términos del Artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, lo cual se efectuó mediante escrito remitido por medio electrónico al correo josenegrete1984@hotmail.com el día 7 de diciembre de 2022, el cual fue recibido , sin que este lo hubiese entregado donde dispuso el acreedor garantizado.

En ese orden de ideas, se procede con el mismo, por estar acreditado, tal y como se anotó en líneas precedentes, los requisitos legales y reglamentarios para ello, para lo cual se dará aplicación a los artículos 68 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, advirtiéndose desde ya que no son admisibles oposiciones a la entrega, y que esta providencia pone fin a esta actuación jurisdiccional, por lo cual no serán admisibles, y por lo mismo no serán atendidas, cualquier tipo de contestaciones, replicas y/o oposiciones a la luz de la legislación procesal civil vigente, por estar esta judicatura limitada a la orden de

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la aprehensión y entrega al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo automotor MARCA RENAULT, MODELO 2020, LINEA DUSTER, PLACAS GFP-490, COLOR BLACO GLACIAL,

A.H.C.

MOTOR: 2842Q247962 SERVICIO PUBLICO , de propiedad del demandado JOSE NEGRETE DIAZ identificado con C.C. No. 10.782.899 para lo cual se oficiara a la Policía Nacional – Sección Automotores, conforme la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co el cual ha sido dispuesto para dicha actividad procesal. indicando que una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este ha dispuesto cual es PARQUEADEROS CAPTUCOL a nivel Nacional, PARQUEADEROS SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantías.

SEGUNDO: Adviértasele a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES SIJIN., que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición, y que una vez deje a disposición el rodante en el parqueadero, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la dirección electrónica: carolina.abello911@aecsa.co o lina.bayona938@aecsa.co , informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a la DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA en los términos y en las condiciones consignadas en el respectivo memorial poder.

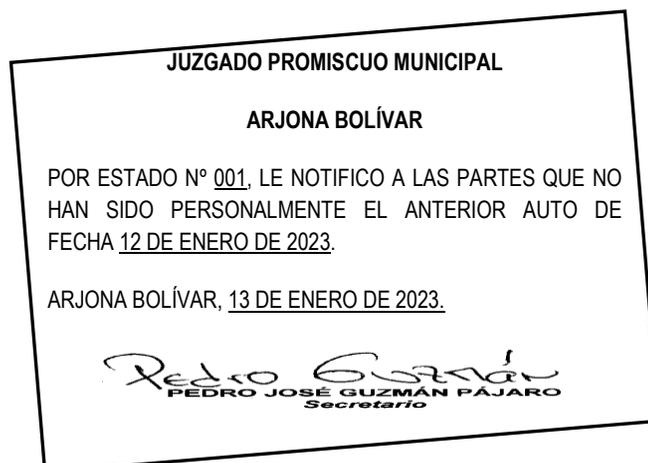
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.



A.H.C.

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular presentada por la SOCIEDAD PROQUIMICOS S.A.S contra FRANCISCO ISMAEL PATIÑO por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo se aportó a la demanda EL PAGARE No. 0025-4951290 del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 430 Y 431 Del C.G del P a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA. y contra SANDRA YANET GIRALDO SOTO Y GLORIA LETICIA VALENCIA NOREÑA por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M.L.C.

A.H.C.

(\$4.967.830.00). más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago en su totalidad, lo que deben hacer las demandadas dentro del término de cinco (5) días

Notifíquese personalmente a las demandadas según la forma indicada en el art. 290, o en su defecto 291, 292 del C. G. del P. haciéndoles entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndoles saber además que cuentan con el término de Diez (10) días para contestar la demanda y/o presentar excepciones.

Téngase al DR. HECTOR JAIRO RODRIGUEZ VERA como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO 2017-00049-00 .

A.H.C.

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO Singular Presentado el Doctor ADALBERTO PELUFO quien se identifico de lega forma. Provea.

Arjona, Marzo 24 de 2011

A.H.C.

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo veinticuatro (24) de Dos Mil Once (2.011).

Aprehéndase el conocimiento presente proceso EJECUTIVO singular. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2011-00073- 00 Libro 11 Folio 397

Arjona, Marzo 24 de 2011

Secretaria,

ROXANA OSPINO LIGARDO

Rcol.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo Nueve (9) de Dos Mil Once (2.011).

A.H.C.

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el Embargo y Retención de la Quinta (5ta) parte legalmente embargable del salario que devenga la demandada **ANA MARIA ROJANO P.** como funcionaria de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**. Oficiése en tal sentido al cajero pagador de dicha entidad. A fin que realice los descuentos respectivos de las sumas de dinero y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario Por orden de este juzgado y a favor de la demandante **MERY CRESPO BELTRAN** .

Limite del embargo en la suma de \$3.000.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

RCOL.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

A.H.C.

ARJONA BOLIVAR

Arjona, Marzo 9 de 2011

Oficio No. 269

Señor:

CAJERO PAGADOR

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR

Cartagena – Bol.

**REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de MERY CRESPO BELTRAN C.C. # 30.763.284
contra ANA MARIA ROJANO P. C.C. # 30.777.901 RAD: 2011-00 -00**

Cordialmente me permito comunicarles a ustedes que este despacho judicial, mediante providencia de la fecha DECRETÓ el Embargo y retención de la Quinta (5TA) parte legalmente embargable del salario que devenga la demandada **ANA MARIA ROJANO P.**, como funcionaria de esa entidad, dineros que deben ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, por orden de este juzgado a favor de la demandante MERYS CRESPO BELTRAN.

Limite del embargo en la suma de \$3.000.000.oo

Lo anterior, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

ROXANA OSPINO LIGARDO

SECRETARIA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Febrero Dos (2) de Dos Mil Once (2.011).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese embargo y Secuestro previo de la posesión que ejerce la demandada ANA CECILIA ZAMBRANO sobre lote o terreno junto con la casa de habitación construida ubicada en el Barrio san José de Turbaquito Sector colegio benjamín Herrera de este municipio. Para tal fin comisionese a la inspección de Policía de esta localidad; En consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, Si acepta el cargo désele la debida posesión

Limite del embargo en la Suma de (\$2.600.000.00).M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.H.C.

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

DESPACHO COMISORIO No. 005

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARJONA BOLIVAR**

HACE SABER

A LA INSPECCION DE POLICIA DE ESTA LOCALIDAD

Que dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía iniciado por DOMINGO PAJARO DIAZ a través de apoderado judicial Dr. WALFREDO ALVEAR MORALES contra ANA CECILIA ZAMBRANO, se ha dictado un auto que en su encabezamiento y parte resolutive dice JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Febrero Dos (2) de Dos mil Once (2011). Decrétese embargo y Secuestro previo de la posesión que ejerce la demandada ANA CECILIA ZAMBRANO sobre lote o terreno junto con la casa de habitación construida ubicada en el Barrio san José de Turbaquito Sector colegio benjamín Herrera de este municipio. Para tal fin comisionese a la A.H.C.

inspección de Policía de esta localidad; En consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, Si acepta el cargo désele la debida posesión. Limite del embargo en la Suma de (\$2.600.000.00) M/ CTE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ (FDO) **ISAIAS HINCAPIE MONCADA.**

Para que usted lo diligencie y devuelva en el menor tiempo, se libra e presente despacho comisorio a los Dos (2) días del mes de Febrero de Dos Mil Once (2.011)

ROXANA OSPINO LIGARDO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Diez (2.010).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el Embargo y retención del 20% de los honorarios que percibe el demandado RAFAEL CARRILLO MONTERO como concejal del municipio de Arjona - Bolívar. Ofíciase en tal sentido al Cajero pagador y/o jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio de Arjona; para que realice

A.H.C.

los descuentos respectivos de las sumas de dinero y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario Por orden de este juzgado y a favor del demandante JOSE PEREZ CASTRO.

Limite del embargo en la suma de \$10.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

RCOL.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

Arjona, octubre 28 de 2010

Oficio No. 1098

Señor:

TESORERO Y/O CAJERO PAGADOR

DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR

Arjona - Bolívar

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de GUSTAVO BOSSIO MARRUGO C.C. # 73.556.203 contra RAFAEL CARRILLO C.C. # 7.885.756 RAD: 001-2010-00273

Cordialmente me permito comunicarle que este despacho judicial, mediante providencia, decretó el embargo y Retención del Veinte (20%) por ciento de los honorarios que recibe el demandado RAFAEL CARRILLO como concejal del Municipio de Arjona – Bolívar, lo cual deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad por orden de este Juzgado y a favor del demandante GUSTAVO BOSSIO MARRUGO

A.H.C.

Limite del embargo en la suma de \$1.200.000.00.

Lo anterior dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

AMELIA HERRERA COGOLLO

SECRETARIA

RCOL.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo Nueve (9) de Dos Mil Once (2.011).

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la señora MERYS CRESPO BELTRAN a través de apoderado judicial contra ANA MARIA ROJANO P. por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda UNA LETRA DE CAMBIO, de la cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 488 y 497 del C.P.C .a favor de MERYS CRESPO BELTRAN y en contra de ANA MARIA ROJANO PATERNINA, por la suma de UN MOLLIN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00) M.C.L. Moneda legal, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán la demandada dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a la demandada o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

A.H.C.

Téngase al DR. JOSE MIGUEL TORRES PEREIRA como endosatario al cobro del demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Rco

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Septiembre Primero (1) de Dos Mil Diez (2.010).

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular presentada por ELECTRICARIBE S.A. ESP. A través de apoderado judicial contra LUCIA DEL CARMEN OROZCO RODRIGUEZ por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la Un Pagare No. 4201520-4 Del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo de la demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los artículos 488 y 497 del C.P.C .a favor de ELECTRICARIBE S.A. ESP Y en contra de LUCIA DEL CARMEN OROZCO RODRIGUEZ por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$1.318.110.00) M.C.L. Moneda legal, más los intereses legales, costas y

A.H.C.

gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que hará la demandada dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a la demandada o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase al Dr. JUAN PABLO RIVERA MARTELO como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos y para los fines que le ha conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Once (2.011).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

A.H.C.

RESUELVE

Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que posea la demandada DORINA CABALLERO DE PALOMINO; Los cuales se encuentran en su residencia ubicada en este municipio en el Barrio el Cementerio Calle primera de Nariño No. 01-02. Para tal fin comisionese a la inspección de Policía de esta localidad; En consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, Si acepta el cargo désele la debida posesión.

Limite del embargo en la Suma de (\$13.000.000.00).M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

DESPACHO COMISORIO No. 059

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ARJONA BOLIVAR**

A.H.C.

HACE SABER

A LA INSPECCION DE POLICIA DE ESTA LOCALIDAD

Que dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por JULIA SOLIPA DE FERNANDEZ A través de apoderado judicial DR. ADALBERTO PELUFO JARABA contra LILIANA PALOMINO CABLLERO Y JONY DIAZ BARRIOS Se ha dictado un auto que en su encabezamiento y parte resolutive dice **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**. Arjona (Bol) Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Once (2011) Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que posee los demandados LILIANA PALOMINO CABLLERO Y JONY DIAZ BARRIOS los cuales se encuentran en su residencia ubicada en este municipio en el barrio el Soplaviento carrera 33 calle Antonia Santos casa sin nomenclatura oficial. Para tal fin comisionese a la inspección de Policía de esta localidad; En consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, Si acepta el cargo désele la debida posesión. Limite del embargo en la Suma de (\$3.800.000.00). M/CTE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ (FDO) **ISAIAS HINCAPIE MONCADA**.

Para que usted lo diligencie y devuelva en el menor tiempo, se libra el presente despacho comisorio a los veinticuatro (24) días del mes Marzo de Dos Mil Once (2.011).

ROXANA OSPINO LIGARDO

SECRETARIA

Rcol.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo veintiséis (26) de Dos Mil Diez (2.010)

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y secuestro previo del remanente de lo que llegare a quedar o de lo que se desembargue dentro de los procesos ejecutivos que cursan en este mismo juzgado iniciados por ANA BUELVAS BETANCOURT contra EUNICE ANGULO OCHOA radicado bajo el No. 2010-0009 Y del proceso iniciado por IRINA EDITH TORRES DE AVILA contra EUNICE ANGULO OCHOA radicado bajo el numero 2008-00118 para el presente proceso radicado bajo el No. 2010-00086. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril Treinta (30) de Dos Mil Diez (2.010)

A.H.C.

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de las cuentas corrientes y de ahorro de valor constante CDTs fiducia u otros contratos representativos de capital que existan
Ofíciense en tal sentido.

SEGUNDO: No se accede a decretar las demás medidas previas solicitadas, toda vez que son excesivas.

Límite del embargo en la suma de (\$.00).M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Diciembre Primero (1) de Dos Mil Diez (2.010).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese embargo y Secuestro previo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **060-69282** de propiedad del demandado **RODRIGO SALAS TRUJILLO**. Ofíciase en tal sentido a la oficina de Registros de Instrumentos Públicos para la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

RCOL

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARJONA BOLIVAR

Arjona, Diciembre 1 de 2010

Oficio No.1184

SEÑOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cartagena de Indias.

Referencia: PROCESO Ejecutivo Singular de VILLEGAS LONDOÑO Y CIA LTDA EN LIQ. NIT 890913336-7 contra **RODRIGO SALAS TRUJILLO C.C. 9.056.000** RAD. 001-2010-00310 -00

Cordialmente me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial, mediante providencia de la fecha decretó el embargo del los bien inmueble de propiedad del demandado **RODRIGO SALAS TRUJILLO** de la referencia el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-69282** por lo que usted, debe proceder a inscribir dicho embargo, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

AMELIA HERRERA COGOLLO

SECRETARIA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo Dieciocho (18) de Dos mil Once (2011)

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese embargo y Secuestro previo del vehículo automotor Tipo Motocicleta Marca Auteco – Discovery de color azul identificada con placas IIU-98B de propiedad de la demandada LEIDIS HERRERA BABILONIA. Oficiése en tal sentido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL CARMEN DE BOLIVAR para la inscripción de dicho embargo.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que posee la demandada **LEIDIS HERRERA BABILONIA**. Los cuales se encuentran en su residencia ubicada en este municipio en la Calle Nariño Sector el cementerio No. 42B-42. Para tal fin comisionese a la inspección de Policía de esta localidad; En consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, Si acepta el cargo désele la debida posesión.

Limite del embargo en la suma de \$ 8.000.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.H.C.

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Rcol.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

Arjona, Marzo 18 de 2011

Oficio No. 330

SEÑORES

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL
CARMEN DE BOLIVAR**

Carmen de Bolivar- Bol.

REF: Proceso Ejecutivo de **RENZO SARMIENTO Q. C.C No. 7.934.815 contra
LEIDIS DEL CARMEN HERRERA BABILONIA C.C. 30.882.909 RADICADO No.
001-2011-0068-00.**

Cordialmente me permito comunicarle a usted, que este despacho judicial mediante providencia de la fecha ordeno que se oficiara a ustedes a fin de que se sirva inscribir el embargo del vehículo automotor Tipo Motocicleta Marca Auteco – Discovery de color azul identificada con placas **IIU-98B** de propiedad de la demandada **LEIDIS HERRERA BABILONIA.**

Lo anterior dentro del proceso de la referencia.

A.H.C.

Sírvase proceder de conformidad.

ROXANA OSPINO LIGARDO

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

ARJONA BOLIVAR

DESPACHO COMISORIO No.126

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARJONA BOLÍVAR**

HACE SABER

A LA INSPECCION DE POLICIA DE ESTA LOCALIDAD

Que dentro del proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por RENZO SARMIENTO Q. A través de apoderado judicial Dr. WALFREDO ALVEAR MORALES contra LEIDIS HERRERA BABILONIA Se ha dictado un auto que en su encabezamiento y parte resolutive dice JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bol) Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Once (2011). Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes muebles de propiedad de la demandada LEIDIS HERRERA BABILONIA, los cuales se encuentran en su residencia ubicada en este municipio en la Calle Nariño Sector el cementerio

A.H.C.

No. 42B-42. En consecuencia Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a SIMON POLO HERRERA, si acepta el cargo, désele posesión. Limite del embargo en la suma \$8.000.000.oo NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. EL JUEZ FDO ISAIAS HINCAPIE MONCADA.

Para que usted lo diligencie y remita en el menor tiempo posible, se libra el presente despacho comisorio a los Dieciocho (18) días del mes de Marzo de Dos Mil Once (2011).

ROXANA OSPINO LIGARDO

SECRETARIA

Rcol.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Diez (2.010).

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de Menor cuantía presentada por ALCIRA JOSEFINA MIRANDA GARCIA a través de apoderada judicial contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ARJONA ADELANTE - COOTRAD por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda un Pagaré No. 77697492 por valor de \$ 18.000.000.oo del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALCIRA JOSEFINA MIRANDA GARCIA y en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ARJONA ADELANTE - COOTRAD Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.oo) moneda legal,

A.H.C.

más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán el demandado dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente al demandado o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase a la DRA. ONEDIS ANGULO OCHOA, como apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso, en los mismos términos y para los fines que le ha conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

RCOL.

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso EJECUTIVO presentado por la Dra. ONEDIS ANGULO OCHOA Quien se identificó en legal forma. Provea

Arjona, Noviembre 24 de 2010

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Noviembre Veinticuatro (24) de Dos Mil Diez (2.010).

A.H.C.

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2010-00 -00 Libro 11 Folio

Arjona, Noviembre 24 de 2010

Secretaria,

AMELIA HERRERA COGOLLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Julio Treinta (30) de Dos Mil Diez (2.010).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el art. 513 del C.P.C. y haberse aportado la correspondiente póliza judicial este Juzgado

RESUELVE:

A.H.C.

Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que poseen el demandado EDWIN RAFAEL VILLDIEGO ROMEO en su residencia ubicada en este municipio en el Barrio San José de Turbaquito en la carrera 45No. 50-13. Para tal fin comisionese a la Inspección de Policía de esta localidad. En consecuencia; Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a GIOVANNI BOHORQUEZ RUIZ, Si acepta el cargo désele la debida posesión.

Limite del embargo en la Suma de (\$58.541.208.00).M/CTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Diez (2.010).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el art. 513 del C.P.C. y haberse aportado la correspondiente póliza judicial este Juzgado

A.H.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que poseen los demandados GUIDO MARTINEZ ESPINOZA Y GUSTAVO MARTINEZ ESPINOZA en su residencia ubicada en este municipio en el Barrio el Recreo 3ª Calle Manzana 28 lote 5. Para tal fin comisionese a la Inspección de Policía de esta localidad. En consecuencia; Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a GIOVANNI BOHORQUEZ RUIZ, Si acepta el cargo désele la debida posesión.

SEGUNDO: No se accede a decretarse la medida, toda vez que la misma es excesiva.

Limite del embargo en la Suma de (\$399.540.00).M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

DESPACHO COMISORIO No. 211

A.H.C.

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ARJONA BOLIVAR**

HACE SABER

A LA INSPECCION DE POLICIA DE ESTA LOCALIDAD

Que dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía iniciado por BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial Dra. PAMELA MARTINEZ GIRALDO contra EDWIN RAFAEL VILLADIEGO ROMERO, se ha dictado un auto que en su encabezamiento y parte resolutive dice JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Julio Treinta (30) de Dos mil Diez (2010). Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes muebles de propiedad del demandado EDWIN RAFAEL VILLADIEGO ROMERO los cuales de encuentran en su residencia ubicada en este municipio, el Barrio San José de Turbaquito en la carrera 45 No. 50-13. Para tal fin comisionese a la Inspección de Policía de esta Localidad, en consecuencia Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre GIOVANNI BOHORQUEZ RUIZ Si acepta el cargo désele la debida posesión. Limite del embargo en la Suma de (\$58.541.208.00) M/ CTE. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ (FDO) **ISAIAS HINCAPIE MONCADA.**

Para que usted lo diligencie y devuelva en el menor tiempo, se libra e presente despacho comisorio a los Treinta (30) días del mes de Abril de Dos Mil Diez (2.010)

**AMELIA HERRERA COGOLLO
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Agosto Trece (13) de Dos Mil Diez (2010)

A.H.C.

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el Embargo y Secuestro de la cuota parte que el demandando HERNAN PALOMINO CABALLERO le corresponde en su calidad de heredero dentro del proceso sucesorio radicado bajo el No. 0016-2009 el cual se encuentra tramitándose en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBACO –BOLIVAR. Ofíciense en tal sentido y hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Julio Dos (2) de Dos Mil Diez (2010)

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por LIGIA MASS DE TINOCO a través de apoderada judicial contra ORLANDO RODRIGUEZ por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda una letra de cambio de la cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de LIGIA MAS DE TINOCO y en contra de ORLANDO RODRIGUEZ Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) moneda legal, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán el demandado dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente al demandado o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase a la Dra. ONEDIS ANGULO OCHOA, como endosataria al cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

Reol.

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo presentado por el Dr. OSWALDO JUNCO GONZALEZ quien se identificó en legal forma. Provea

Arjona, Abril 30 de 2.008

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril Treinta (30) de Dos Mil Ocho (2.008).

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2008-00092 Libro 9 Folio 333

Arjona, Abril 30 de 2008

Secretaria,

A.H.C.

AMELIA HERRERA COGOLLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril treinta (30) de Dos Mil Ocho (2.008)

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

Se abstiene este Juzgado de decretar las medidas cautelares solicitadas por cuanto la póliza judicial aportada va dirigida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y no a este juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

A.H.C.

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Junio veintinueve (29) de Dos Mil Nueve (2.009)

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese embargo y Secuestro previo del Establecimiento Comercial denominado PAPELES Y LIBROS LA VICTORIA de propiedad de la demandada GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO el cual se identifica con folio de matrícula mercantil **No.09-147841-02** de febrero 10 del 2000. Oficiése en tal sentido a la Cámara de comercio de Cartagena para la inscripción de dicho embargo.

SEGUNDO: Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que posee la demandada GLORIA LLERENA DE VILLADIEGO en su residencia ubicada en este municipio en LA CALLE la Loma o Central Colombia con calle del Mercado esquina, Frente a la Tienda La Loma. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a HENRY RAMOS RAMOS, Si acepta el cargo désele la debida posesión

Limite del embargo en la Suma de Quince Millones de Pesos M/ CTE (\$15.000.000.oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.H.C.

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo presentado por la Dra. ONEDIS ANGULO OCHOA quien se identifico de legal forma. Provea

Arjona, Julio 7 de 2.008

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Julio siete (7) de Dos Mil Ocho (2.008).

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

A.H.C.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2008- 00154 -00 Libro 9 Folio 395

Arjona, Julio 7 de 2008

Secretaria,

AMELIA HERRERA COGOLLO

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Julio Siete (7) de Dos Mil Ocho (2.008)

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía presentada por MARELBIS RODRIGUEZ TORRES Y AMELIA COGOLLO FIGUEROA a través de apoderado contra YULIS NAVARRO PAYARES por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda dos letras de cambio de la cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado

A.H.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los art. 488 y 497 del C.P.C. a favor de MARELBIS RODRIGUEZ TORRES Y AMELIA COGOLLO FIGUEROA en contra de YULIS NAVARRO PAYARES por la suma de dos millones ciento ocho mil pesos (\$2.108.000.00) moneda legal, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán las demandadas dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a las demandadas o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase a la Dra. ONEDIS ANGULO OCHOA, como endosatario al cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Enero quince (15) de Dos Mil Nueve (2.009).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

A.H.C.

PRIMERO: Decrétese el Embargo y Secuestro Previo de los bienes muebles que posee la demandada la Sra. RAFAELA LUISA TORRES DE ORTEGA en su residencia ubicada en este municipio en LA CALLE 2 No. 43-45. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase como secuestre a _____, Si acepta el cargo désele la debida posesión

Limite del embargo en la Suma de Once Millones seiscientos noventa y ocho mil Pesos M/CTE (\$11.698.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo presentado por la Dra. NAYIBIS GUARDO quien se identifico de legal forma. Provea

Arjona, Agosto 4 de 2.008

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Ocho (2.008).

A.H.C.

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2008-00168-00 Libro 10 Folio 10

Arjona, Agosto 4 de 2008

Secretaria,

AMELIA HERRERA COGOLLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Agosto cuatro (4) de Dos Mil Ocho (2.008)

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de menor cuantía presentada por SONIA SOLIPAZ CABALLERO a través de apoderado contra LEONOR CASTAÑO Y ANA LEONOR CASTAÑO GUARDO por reunir los requisitos de ley.

A.H.C.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda una letra de cambio de la cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva conforme a los art. 488 y 497 del C.P.C. a favor de SONIA SOLIPAZ CABALLERO en contra de LEONOR CASTAÑO Y ANA LEONOR CASTAÑO GUARDO por la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000.00) moneda legal, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán las demandadas dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a las demandadas o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase a la Dra. NAYIBIS GUARDO, como endosatario al cobro de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Agosto cuatro (4) de Dos Mil Ocho (2.008)

A.H.C.

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse a portado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de los cánones de arrendamiento que recibe el Sr. DANILO FLOREZ CANEDO por concepto de arriendo del establecimiento comercial TIENDA EL PUERTO DE GAMBOTE ubicado e la calle principal del corregimiento de Gambote. Ofíciase en tal sentido al Señor LISANDRO DIAZ GOMEZ para que consigne las respectivas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario Por orden de este juzgado y a favor del Sr. OSCAR MARTINEZ C ASTILLA

Limite del embargo en la Suma de Veinticuatro Millones de Pesos M/ CTE (\$24.000.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril treinta (30) de Dos Mil Ocho (2.008)

Admítase la presente demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por OSCAR ENRIQUE MARTINEZ CASTILLA a Través de apoderado judicial contra DANILO FLOREZ CARREÑO por reunir los requisitos de ley.

Como título de recaudo ejecutivo, se aportó a la demanda una letra de cambio de la cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero que resulta a cargo del demandado

En virtud de lo anterior, el Juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva a favor de OSCAR ENRIQUE MARTINEZ y en contra de DANILO FLOREZ CARREÑO por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.oo.) moneda legal, más los intereses legales, costas y gastos del proceso, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago en su totalidad lo que harán las demandadas dentro del término de Cinco (5) días.

Notifíquese personalmente a las demandadas o en su defecto según la forma indicada en el art. 505 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2.003, haciéndole entrega de copias y anexos de la demanda y haciéndole saber además que cuenta con el término de Diez días para presentar excepciones.

Téngase al DR. LACIDES ROJAS HERMOSILLA, como apoderado de la parte demandada dentro del presente proceso, en los mismos términos y para los fines que le ha conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

Señor Juez,

Doy cuenta a usted del presente proceso ejecutivo presentado por el Dr. LACIDES ROJAS HERMOSILLA quien se identificó en legal forma. Provea

Arjona, Abril 30 de 2.008

Secretaria,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril Treinta (30) de Dos Mil Ocho (2.008).

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda. Radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

RADICADO BAJO EL No. 13052-4089-001-2008-00091 Libro 9 Folio 332

Arjona, Abril 30 de 2008

Secretaria,

AMELIA HERRERA COGOLLO

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Arjona (Bolívar), Abril Doce (12) de Dos Mil Diez (2.010).

Por ajustarse la solicitud de Medidas Previas a lo dispuesto en el artículo 513 del C. P de C. Y haberse aportado la correspondiente póliza judicial.

Este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el Embargo y retención de la Quinta parte legalmente embargable del salario que devenga el demandado JAIRO SIMANCAS RAMOS como empleado de la empresa MEXICHEN ubicada en la ciudad de Cartagena. Oficiese en tal sentido al cajero pagador de dicha entidad para que realice los descuentos respectivos de las sumas de dinero y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario Por orden de este juzgado y a favor de la demandante RAFAELA HERNANDEZ ORTIZ.

Limite del embargo en la suma de \$10.700.000.oo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIÉ MONCADA

A.H.C.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

Arjona, Enero 24 de 2011

Oficio No. 094

Señor:

CAJERO PAGADOR

HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR

Arjona - Bolívar

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de JULIO TORRES MUTRILLO C.C. # 73.556.123 CONTRA FANNY OLARTE PAJARO C.C. # 30.759.968 Y AYDEE PAJARO PALOMINO C.C. No. 30.759.255 RAD: 001-2011-00011 -00

Cordialmente me permito comunicarles a ustedes que este despacho judicial, mediante providencia de la fecha, decreto Embargo y Retención de la Quinta (5TA) parte legalmente embargable del salario que devengan las demandadas FANNY OLARTE PAJARO y AYDEE PAJARO PALOMINO como empleadas del HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR esos dineros descontados deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, por orden de este juzgado a favor del demandante JULIO TORRES MURILLO.

Limite del embargo en la suma de \$800.000.oo.

A.H.C.

Lo anterior, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

ROXANA OSPINO LIGARDO

SECRETARIA

Rcol.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

Arjona, Marzo 25 de 2010

Oficio No. 301

Señor:

CAJERO PAGADOR

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR

Arjona - Bolivar

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de VICTOR MANUEL BOSSIO MARRUGO C.C.
9.059.612 CONTRA **FANNY OLARTE PAJARO C.C. # 30.759.968** Y AYDEE
PAJARO PALOMINO C.C. # 30.759.255 RAD: 001-2010-00083 -00

A.H.C.

Cordialmente me permito comunicarles a ustedes que este despacho judicial, mediante providencia de la fecha, decreto Embargo y retención de la Quinta parte legalmente embargable del salario que devenga la demandada FANNY OLARTE PAJARO como empleada de esa empresa y deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, por orden de este juzgado a favor del demandante VICTOR MANUEL BOSSIO MARRUGO.

Limite del embargo en la suma de \$4.000.000.oo.

Lo anterior, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

AMELIA HERRERA COGOLLO

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARJONA BOLIVAR**

Arjona, Marzo 25 de 2010

Oficio No. 300

Señor:

CAJERO PAGADOR

E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE ARJONA- BOLIVAR

Arjona - Bolivar

A.H.C.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de VICTOR MANUEL BOSSIO MARRUGO C.C. # 9.059.612 CONTRA FANNY OLARTE PAJARO C.C. # 30.759.968 Y **AYDEE PAJARO PALOMINO C.C. # 30.759.255** RAD: 001-2010-00083 -00

Cordialmente me permito comunicarles a ustedes que este despacho judicial, mediante providencia de la fecha, decreto Embargo y retención de la Quinta parte legalmente embargable del salario que devenga la demandada AYDEE PAJARO PALOMINO como empleada de esa empresa y deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, por orden de este juzgado a favor del demandante VICTOR MANUEL BOSSIO MARRUGO.

Limite del embargo en la suma de \$4.000.000.oo.

Lo anterior, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente

AMELIA HERRERA COGOLLO

SECRETARIA